

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Por otro lado mediante auto interlocutorio No. 112 de octubre 31 de 2019, el despacho del Magistrado Ponente Carlos Alberto Carreño en virtud del contrato de transacción presentado por las partes, decreta la terminación del presente proceso.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de noviembre de 2021

En Estado No. **192** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1323.

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS la del 21 de septiembre de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Reprogramar como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **192** del **17/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA y en su lugar condena a Colpensiones a pagar a la parte demandante el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Por lo anterior el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$1.335.858.00 a cargo del demandado y en favor del demandante.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de noviembre de 2021

En Estado No. 192 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante	\$1.335.858.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante	\$ 800.000.00
TOTAL	\$2.135.858.00

SON: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1324

Teniendo en cuenta que la pasiva ya respondió al requerimiento hecho por el despacho, se procede a fijar fecha y hora para continuar la audiencia pendiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS la del **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de noviembre de 2021

En Estado No.- 192 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1324

Dentro del presente proceso se había fijado fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, fue solicitado el aplazamiento de esta diligencia por quien representa a la pasiva, debido a que el representante legal de la empresa y un testigo no podían asistir. Es por ello que se accedió, y ahora se fijará una nueva fecha.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS la del **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de noviembre de 2021

En Estado No.- 192 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921

Comencemos con decir que sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sin embargo, de la revisión del plenario se advierte que este no puede ser conocido por la especialidad laboral. Veamos:

Se tiene que lo pretendido es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a cargo de la UGPP con ocasión del deceso del señor SAMUEL FIGUEROA TORRES, quien ostentó la calidad de vigilante al servicio del Instituto Colombiano de Cultura, así se extrae de los documentos visibles en el expediente administrativo que reposa en el anexo 02 del expediente digital.

Pues bien, en cuanto a las controversias relacionadas con la seguridad social de un trabajador, debe determinarse si quien reclama el derecho pensional ostenta la calidad de empleado público o de trabajador oficial, esto en aras de determinar si la discusión es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa o de la jurisdicción laboral, para lo cual se trae al caso lo dicho por el Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en su obra *"El impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"* en el cual considera que:

«El juzgamiento de los actos administrativos sobre derechos de seguridad social en los cuales intervenga una entidad pública y a la vez el afiliado a la misma sea un servidor público, es de competencia de la jurisdicción administrativa (sujeto activo y pasivo calificado).

Ello por cuanto se considera que la controversia tiene un contenido estatal, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad que administra el sistema de seguridad social (pública), así como del vínculo que une al afiliado a la administración (empleado público)»¹.

A continuación, teniendo en cuenta que el causante se desempeñó como vigilante antes de ser pensionado, y este es un cargo cuyas funciones no pueden catalogarse como propias de un trabajador oficial sino de un empleado público², con base en el factor de

¹ INSTITUCIONES JURIDICO-PROCESALES DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, Segunda edición, Aut. CARLOS IGNACIO MOSQUERA BURBANO, pág. 154.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C. veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02005-01(1130-09). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá D.

competencia subjetivo que es aquel que tiene en cuenta la calidad de las partes intervinientes, se procederá a rechazar de plano la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de esta localidad. Algo más que añadir es que, en casos de similares condiciones, una vez han sido conocidos en segunda instancia en estos se han declarado nulidades, y en consecuencia, ordenado remitir los expedientes a los Juzgados Administrativos.

Finalmente, sin importar la etapa del proceso, el Juez debe realizar de manera constante el íntegro control de legalidad, tal como lo dispone el artículo 132 del CGP.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor subjetivo, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente junto con sus anexos, a los Juzgados Administrativos (Reparto) de Cali – Valle del Cauca, para que conozcan de este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **192** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1322.

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del 21 de septiembre de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia, ADVIRTIENDO que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Reprogramar como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **192** del **17/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1321.

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del 21 de septiembre de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia, ADVIRTIENDO que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Reprogramar como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **192** del **17/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem que representa a GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A. se pronunció frente al libelo, esto dentro del término establecido para ello y atendiendo las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado este de su parte.

De igual manera, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de TRANSTEL S.A. a través de curadora ad-litem.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo- respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **192** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1908

La señora LUZ MARINA MONTES GARCÍA por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 30 del 04 de febrero de 2020 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 333 del 11 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario 2018-00324.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante, lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora LUZ MARINA MONTES GARCÍA, en la forma prevista en la sentencia.

Revisado el expediente digital del proceso ordinario con radicación 2018-00324 se tiene que PORVENIR S.A. allegó certificación del cumplimiento de la condena impuesta, así como el pago de costas judiciales, Sin embargo, el valor que figura en el comprobante de pago no corresponde al valor de las costas fijadas en segunda instancia, por lo tanto, el Juzgado procedió verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que no ha sido constituido Depósito Judicial por tal concepto.

Así las cosas, se extrae que la obligación pendiente a cargo de Porvenir S.A. corresponde al pago de las costas impuestas, por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por tal concepto.

Respecto a la solicitud de medida cautelar se pronunciará el Despacho una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ MARINA MONTES GARCÍA identificado con C.C. y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, pagar la suma de \$1.755.606 por concepto de costas fijadas en segunda instancia dentro del proceso ordinario.

b) Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, parágrafo, normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de, del auto de mandamiento de pago, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenada por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 430 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17/11/2021**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1909

El señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 016 del 27 de enero de 2020 revocada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 1378 del 06 de agosto de 2020, respecto del incremento pensional del 14% por persona a cargo, por los incrementos del 14% que se causen hasta el momento efectivo del pago, por la indexación de las anteriores sumas de dinero, por las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso de ejecución, por último, solicita la práctica de medidas cautelares

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del inciso anterior **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUIS CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con C.C. 11.294.661 y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

- a)** Por la suma de \$12.252.770 por concepto de incremento pensional del 14% por su cónyuge MARÍA MARICELA CUBILLOS DE RODRÍGUEZ, entre el 09 de octubre de 2010 y el 29 de febrero de 2020, a razón de 14 mesadas anuales.
- b)** Por los incrementos del 14% por persona a cargo que se sigan causando hasta el momento efectivo del pago.
- c)** Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.

d) Por la suma de \$1.050.000 por concepto de costas causadas en primera instancia.

e) Por la suma de \$900.000 por concepto de costas causadas en segunda instancia.

f) Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada -COLPENSIONES- representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17/11/2021**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1910

La señora ORFANY MARULANDA CARABALI por intermedio de apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 33 del 04 de febrero de 2020 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 114 del 28 de julio de 2020, respecto de las costas causadas en segunda instancia y por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso de ejecución, por último, solicita la práctica de medidas cautelares

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del inciso anterior **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia.

Respecto a la solicitud de medida cautelar se pronunciará el Despacho una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ORFANY MARULANDA CARABALI identificada con C.C. 34.510.372 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

a) Por la suma de \$900.000, por concepto de costas fijadas en segunda instancia dentro del proceso ordinario.

b) Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, parágrafo, normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de, del auto de mandamiento de pago, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenada por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 430 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17/11/2021**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1911

El señor CARLOS OSWALDO PIPICANO RUIZ por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 095 del 12 de abril de 2013 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 170 del 04 de julio de 13, respecto de la diferencia entre el retroactivo pensional e intereses moratorios cancelados y el retroactivo pensional e intereses moratorios liquidados, por la mesada adicional del mes de junio de 2020, por los intereses moratorios generados sobre la mesada de junio, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso de ejecución, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital del proceso ordinario con radicación 2010-01076 anexo No. 06 se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 785 del 27 de julio de 2020 el despacho autorizó la entrega de los depósitos judiciales realizados por la Ejecutada por un valor total de \$264.930.418, así mismo, mediante correo electrónico allegado el día 18 de noviembre de 2020 PORVENIR S.A. aportó memorial de cumplimiento de las condenas impuestas.

No obstante, el apoderado de la parte Ejecutante manifiesta que la suma cancelada no corresponde a la totalidad de las condenas impuestas, por tal razón solicita se libre mandamiento por las diferencias restantes.

Respecto a la solicitud de medida cautelar se pronunciará el Despacho una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del inciso anterior **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de CARLOS OSWALDO PIPICANO RUIZ identificado con C.C. 16.699.627 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

a) Por las diferencias existentes por concepto de retroactivo pensional a partir del 10 de agosto de 2007 hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.

b) Por las por las diferencias existentes por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas insolutas a partir de la causación de cada una hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.

c) Por la mesada adicional correspondiente al mes de junio de 2020.

d) Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la mesada del mes de junio de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.

e) Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, parágrafo, normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de, del auto de mandamiento de pago, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenada por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 430 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17/11/2021**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1912

El señor DARIO ANTONIO RESTREPO ZULUAGA por intermedio de apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 132 del 09 de mayo de 2018 revocada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 170 del 11 de diciembre de 2020, respecto de las diferencias pensionales, como por las que se continúen causando, por la indexación de las sumas anteriores, por las costas causadas en primera y segunda instancia, por los intereses legales del 6% o en su defecto la indexación de las costas causadas en primera instancia, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso de ejecución, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente al mandamiento de pago por los intereses que trata el artículo 1617 del C.C. como por la indexación de las costas causadas en primera instancia, no se accederá a librar mandamiento de pago por su improcedencia teniendo en cuenta que no fueron reconocidos en forma clara y expresa en las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del inciso anterior dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que presentó el escrito de ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria, y **PERSONALMENTE** en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Por último, sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de DARIO ANTONIO RESTREPO ZULUAGA, identificado con C.C. 8.235.251 de Medellín y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$18.954.375 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 02 de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2020, así como por las que sigan causando, a razón de 14 mesadas anuales.
- b) Por la indexación de la suma anterior al momento efectivo del pago.
- c) por la suma de \$1.326.806 por concepto de costas causadas en primera instancia.
- d) Por la suma de \$1.755.606 por concepto de costas causadas en segunda instancia.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE LIBRAR ORDEN DE PAGO respecto de intereses que trata el artículo 1617 del C.C. como por la indexación de las costas causadas en primera instancia, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17/11/2021**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1913

Las señoras RUBIELA ARIAS RESTREPO Y ANA LUSBY LONDOÑO CASTILLO por intermedio de apoderada solicitan se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COOMOTOR LTDA Y PREINTERMOTOR CTA con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 89 del 24 de mayo de 2016 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 183 del 15 de junio de 2018, respecto de prestaciones sociales, indemnización que trata el artículo 65 del CST, indemnización que trata el artículo 99 de la ley 50 del 1990, por las costas causadas en primera y segunda instancia, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso de ejecución, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del inciso anterior dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que presentó el escrito de ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

Por último, respecto de la medida cautelar solicitada el despacho de abstendrá toda vez que no existe claridad si lo pretendido es el embargo de las cuentas en cabeza de las Ejecutadas o el embargo de los remanentes, en caso tal de que lo pretendido sea lo segundo, la parte interesada deberá indicar el nombre del juzgado y la referencia completa del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de RUBIELA ARIAS RESTREPO identificada con C.C. 24.487.149 de Armenia y ANA LUSBY LONDOÑO CASTILLO identificada con C.C. 41.917.188 de Armenia y en contra de COOMOTOR LTDA Y PREINTERMOTOR CTA, por las siguientes sumas y conceptos:

A favor de la señora RUBIELA ARIAS RESTREPO:

- a) Por la suma de \$96.083 por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de \$11.529 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de \$395.683 por concepto de prima de servicio.
- d) Por la suma de \$44.634 por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de \$3.347.565 por concepto de indemnización que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de febrero de 2011 al 31 de agosto de 2011.
- f) Por la suma de \$62.783.370 por concepto de indemnización que trata el artículo 65 del CST.
- g) Por la suma de \$11.926.000 por concepto de costas causadas en primera instancia.
- h) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas fijadas en segunda instancia.
- i) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo

A favor de la señora ANA LUSBY LONDOÑO CASTILLO:

- a) Por la suma de \$178.534 por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de \$30.261 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de \$395.683 por concepto de prima de servicio.
- d) Por la suma de \$89.267 por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de \$62.783.370 por concepto de indemnización que trata el artículo 65 del CST.
- f) Por la suma de \$11.926.000 por concepto de costas causadas en primera instancia.
- g) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas fijadas en segunda instancia.
- h) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte Ejecutante para que aclare lo referente a la medida cautelar solicitada.

CUARTE: NOTIFICAR POR ESTADO a COOMOTOR LTDA Y PREINTERMOTOR CTA del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10)

días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17/11/2021**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1914

La señora LUZ MARY NAVIA BONILLA por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia 266 del 11 de octubre de 2017 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 07 del 18 de enero de 2021, respecto del retroactivo pensional, por la indexación, por las costas causadas en primera instancia, por los intereses que trata el artículo 1617 del C.C. como la indexación sobre las costas causadas en primera instancia, así como por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso de ejecución, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente al mandamiento de pago por los intereses que trata el artículo 1617 del C.C. como por la indexación de las costas causadas en primera instancia, no se accederá a librar mandamiento de pago por su improcedencia teniendo en cuenta que no fueron reconocidos en forma clara y expresa en las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

Por otro lado, mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021, el apoderado Ejecutante pone en conocimiento la Resolución SUB 186974 del 10 de agosto del 2021, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual reconoce y ordena el pago de las condenas impuestas, con excepción de las costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia. Así las cosas, el Juzgado librará orden de pago respecto de las costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia y las que se causen con ocasión al presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del inciso anterior dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ MARY NAVIA BONILLA, identificado con C.C. 31.280.984 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$1.400.000 por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE LIBRAR ORDEN DE PAGO respecto de las demás condenas impuestas mediante el título ejecutivo que da origen a este proceso, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE LIBRAR ORDEN DE PAGO respecto de intereses que trata el artículo 1617 del C.C. como por la indexación de las costas causadas en primera instancia, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada -COLPENSIONES- representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17/11/2021**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1915

El señor FRANCISCO JAVIER REY SOLANO por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de EDITORIAL EL GLOBO EN LIQUIDACIÓN con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 181 del 12 de junio de 2015 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 184 del 15 de julio de 2016, respecto de acreencias laborales, por los intereses moratorios, por las costas causadas dentro del proceso ordinario, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso de ejecución, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva, considera el despacho que previó a decidir sobre la ejecución de las condenas impuestas se hace necesario requerir a la parte actora para aclarar y especifique las pretensiones, conforme lo establece el artículo 25 CPTSS en concordancia con el artículo 82 del CGP, expresando en su escrito los conceptos y cantidades por las cuales deberá librarse el mandamiento de pago.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de EDITORIAL EL GLOBO EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte Ejecutante para que aclarar y especifique las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17/11/2021**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1916

El señor LIBORIO BUITRAGO MUÑOZ por intermedio de apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 40 del 18 de febrero de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 290 del 18 de diciembre de 2020, respecto de las diferencias pensionales, como por las que se continúen causando, por los intereses que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por las costas causadas en primera instancia, por los intereses que trata el artículo 1617 del C.C. o en su defecto la indexación sobre las costas causadas en primera instancia, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso de ejecución, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente al mandamiento de pago por los intereses que trata el artículo 1617 del C.C. como por la indexación de las costas causadas en primera instancia, no se accederá a librar mandamiento de pago por su improcedencia teniendo en cuenta que no fueron reconocidos en forma clara y expresa en las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del inciso anterior dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que presentó el escrito de ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria, y **PERSONALMENTE** en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Por último, sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LIBORIO BUITRAGO MUÑOZ, identificado con C.C. 2.420.024 de Cali y en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$15.524.665 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 17 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2019, así como por las que sigan causando, a razón de 14 mesadas anuales.
- b) Por los intereses que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 18 de junio de 2014 hasta el momento efectivo del pago.
- c) por la suma de \$1.164.875 por concepto de costas causadas en primera instancia.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE LIBRAR ORDEN DE PAGO respecto de intereses que trata el artículo 1617 del C.C. como por la indexación de las costas causadas en primera instancia, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17/11/2021**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**